

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/01/2024/III.**

**Sobre el caso de la violación al derecho humano a la vida, por uso excesivo de la fuerza por parte de agentes policiacos en agravio de V.**

**Chetumal, Quintana Roo, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**

**MTRA. ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/266/10/2020**, relativo a la denuncia presentada por **VI1**, por violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo **V**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
VI1	Víctima Indirecta 1
VI2	Víctima Indirecta 2
T	Testigo
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidor Público 12
SP13	Servidor Público 13
SP14	Servidor Público 14
SP15	Servidor Público 15
CI	Carpeta de Investigación

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 18 de octubre de 2020, VI1 presentó ante este Organismo autónomo un escrito de denuncia, en el que narró que el 13 de octubre de 2020, aproximadamente a las 00:10 horas, en la ciudad de

Playa del Carmen, Quintana Roo, su hijo, **V**, y **T**, quien en ese entonces era la pareja sentimental de este, se encontraban a bordo de un automóvil, el cual estaba estacionado en la vía pública. De acuerdo con su narrativa, una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, llegó al lugar en el que se encontraban, pues una persona había reportado que ambos estaban discutiendo.

**VI1** explicó que dos policías trataron de sacar del automóvil a **V** por la fuerza, por lo cual, solicitaron el apoyo de otros cinco policías, quienes, en conjunto, le sacaron a golpes, mencionando que le golpearon "hasta con la cacha de la pistola". En ese sentido, el padre de la víctima denunció que tanto su hijo, como **T**, fueron detenidos y trasladados ante el "ministerio público". **VI1**, refirió que poco tiempo después, **T** pagó una multa y obtuvo su libertad, sin embargo, ésta no pudo pagar la sanción correspondiente a **V**, pues le habían explicado que no podían "dejarlo salir", debido a que presuntamente se encontraba en estado de ebriedad.

En su escrito, **VI1** continuó exponiendo que, en esa misma fecha, su hija, **VI2**, pagó la multa de **V**, y que, en comunicaciones vía mensaje de texto, le comentó que ya había obtenido la libertad de su hermano, sin embargo, este se encontraba descalzo, sin su cartera, su teléfono celular, y que había recibido una golpiza por parte de los policías dentro de la cárcel.

Posteriormente, **VI1** expresó en su escrito, que había contactado vía telefónica con **VI2**, quien le dijo que **V** no quería hablar con nadie, pues tenía mucho dolor de cuerpo y de cabeza, luego, aproximadamente a las 00:20 horas del 14 de octubre de 2020, nuevamente tuvo comunicación con **VI2**, quien le mencionó que **V** se encontraba muy mal y no aguantaba el dolor que tenía en la cabeza, por ello, le sugirió que marcara al número de emergencias 911 y pidiera una ambulancia para su hermano.

Por último, el padre de la víctima refirió en su escrito que, más tarde ese mismo día, recibió otra llamada de **VI2**, en la que fue informado que **V** había fallecido, declarando los paramédicos el fallecimiento entre las 02:00 y 02:30 horas. A su escrito, **VI1** anexó copia de un documento emitido por la Fiscalía General del Estado, mismo que menciona que **V** falleció a causa de una "hemorragia epidural ocasionada por fractura de cráneo debido a traumatismo craneoencefálico severo".

#### Postura de la autoridad.

Previa solicitud, respecto a los hechos violatorios de derechos humanos denunciados en agravio de **V**, **SP1**, en ese entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, refirió que los acontecimientos que **VI1** había narrado, eran inciertos y falsos.

El servidor público en cita, expuso que **AR1**, **AR2** y **SP14**, agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, intervinieron en la detención de **V**. **SP1**, explicó que el motivo por el cual los elementos de esa corporación policíaca acudieron al lugar de los hechos, fue por una solicitud de auxilio que se recibió al número de emergencias 911, debido a que les reportaron que una pareja reñía en vía pública.

Finalmente, **SP1** dijo que el certificado médico que se elaboró a nombre de **V**, tras su detención, indicó que este se encontraba en estado de ebriedad, en grado IV, por lo que se le consideró apto para celdas, pero que el personal adscrito a esa corporación policíaca, no contaba con información que avalara el estado de salud de este último, cuando egresó de los "separos".

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente en el que se actuó, con las cuales se acreditó la vulneración al derecho humano señalado, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

**1.** Escrito del 18 de octubre de 2020, recibido vía correo electrónico en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual, **VI1** presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**. Al escrito de mérito, anexó el siguiente documento:

**1.1.** Oficio número FGE/QROO/DRMPRM/FEH/10/1913/2020, de fecha 15 de octubre de 2023, signado por **SP2** y dirigido al Registro civil en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, mediante el cual solicitó, la expedición del acta de defunción de **V**, lo anterior, dentro de la **CI**.

**2.** Oficio número SSPYTM/DJ/1815/2020, del 6 de agosto de 2020, signado por el **SP1**, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos relacionados con la denuncia presentada por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de **V**. Asimismo, remitió copia de los siguientes documentos:

**2.1.** Oficio sin número, del 12 de octubre de 2020, signado por **AR2**, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, mediante el cual rindió su informe.

**2.2.** Informe Policial Homologado, del 13 de octubre de 2020, suscrito por **AR2**, quien puso a **V**, a disposición del Juzgado Cívico Municipal en Solidaridad, Quintana Roo.



**2.3.** Certificado Médico del 13 de octubre de 2020, expedido por **SP3**, con motivo del examen médico que le practicó a **V**.

**3.** Documento impreso correspondiente al correo electrónico que **VI1** remitió el 2 de diciembre de 2020, a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, a través del cual, se pronunció respecto al informe que la autoridad rindió a este Organismo, con relación a las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

**4.** Escrito del 10 de marzo de 2021, signado por **T**, quien rindió su declaración testimonial relacionada con los hechos denunciados ante esta Comisión, por las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

**5.** Acta circunstanciada del 12 de enero de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP14**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

**6.** Acta circunstanciada del 12 de enero de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **AR2**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

**7.** Oficio número SG/UEDH/277/2022, del 4 de abril de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual remitió, como informe adicional, copias simples de lo siguientes documentos:

**7.1.** Oficio número MSOL/SJCYCH/0125/2022, del 1 de abril de 2022, signado por **SP4**, quien rindió un informe adicional, con motivo de las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

**7.2.** Expediente 000003, del 13 de octubre de 2020, signado por un Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, relacionado con el Juicio Sumario Administrativo, instruido en contra de **V**.

**7.3.** Recibo del 14 de octubre de 2020, con número de folio 1146484, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a nombre de **V**, en el que se hizo constar el pago de \$1,477.00 (Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos 00/100 M.N.), por



COMISIÓN  
DERECHOS  
HUMANOS  
ESTADO  
QUINTANA ROO

concepto de multa, por infringir el Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

8. Previa solicitud de colaboración, el 13 de abril de 2022, se recibió en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número FGE/QROO/DRMPRM/FEH/04/830/2022, signado por una Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada en Homicidios, Zona Norte del Estado, quien remitió copias certificadas de la **CI**, iniciada el 14 de octubre de 2020, por el delito de homicidio, cometido en agravio de **V**. Al documento de referencia, se adjuntaron copias certificadas que, por su relevancia, se señalan las siguientes:

**8.1.** Acta de inicio de la **CI**, del 14 de octubre de 2020, con motivo del deceso de **V**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

**8.2.** Informe Policial Homologado del 14 de octubre de 2020, signado por el **SP5**.

**8.3.** Acta número FGE/QROO/DRMPRM/FEH/10/535/2020, del 15 de octubre de 2020, signado por el **SP2**, **VI2** y el asesor jurídico particular de esta, relativo a la entrevista que se realizó a la mencionada víctima indirecta.

**8.4.** Oficio número FGE/VF/DSPZN/PYA/10677/2020, del 14 de octubre de 2020, signado por **SP6**, referente a la Necropsia de Ley que se le practicó a **V**.

9. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de **T**, quien amplió el contenido de su declaración testimonial, relacionada con las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

10. Acta circunstanciada del 2 de junio de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP7**, quien rindió su declaración respecto a las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

11. Oficio número MSOL/SJCYCH/0213/2022, del 3 de junio de 2022, signado por **SP4**, quien rindió un informe complementario.

12. Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP8**, quien rindió su declaración respecto a las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.



13. Acta circunstanciada del 20 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP15**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
14. Acta circunstanciada del 20 de octubre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP9**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
15. Acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP10**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
16. Acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP11**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
17. Acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP12**, quien rindió su declaración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
18. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2023, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **SP13**, con la finalidad de verificar las últimas diligencias que se realizaron en la **CI**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta de los hechos.

El 13 de octubre de 2020, aproximadamente a las 00:10 horas, **V** y **T**, quien en ese entonces era su pareja sentimental, se encontraban a bordo de un automóvil, en la vía pública, en la ciudad Playa del Carmen, Quintana Roo. Patrullas de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, pasaron por el lugar en el que ambas personas estaban, pues, supuestamente, una persona,

quien no fue identificada, reportó al número de emergencias 911, que una pareja discutía en la vía pública. Agentes de esa corporación policiaca intentaron bajar a **V** del automóvil, en un principio, no lo lograron, por lo que, dos agentes, **AR1** y **AR2**, emplearon uso excesivo de la fuerza y lo sacaron del vehículo. Posteriormente, le colocaron "ganchos de seguridad" y lo subieron a la parte trasera de la patrulla. Los elementos de esa corporación policiaca también detuvieron a **T** y junto con **V**, los trasladaron a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva.

Al llegar, los agentes le quitaron a **T** los "ganchos de seguridad", la condujeron a la oficina de un médico, quien le realizó una revisión física y luego la llevaron a una celda, en donde quedó detenida. Los agentes de la Policía Municipal Preventiva bajaron a **V** de la patrulla, lo arrastraron y, aún con los "ganchos de seguridad", lo dejaron recostado sobre el suelo. Transcurridos unos minutos, **T** concluyó su diligencia en el servicio médico y cuando salió, se percató que los agentes cargaban a **V**, quien, al parecer estaba inconsciente, pues no se movía, tenía la ropa rasgada y le faltaba un zapato. Después, **T** fue conducida a los "separos" de esa corporación policiaca, en calidad de detenida, previa puesta a disposición del Juez Cívico del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Posteriormente, **T** pagó una multa, impuesta por el Juez Cívico del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, en Playa del Carmen, Quintana Roo y, en consecuencia, obtuvo su libertad. **T** no consiguió cubrir la multa de **V**, pues le informaron que este se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Aproximadamente a las 19:30 horas del 13 de octubre de 2020, **VI2**, hermana de **V**, realizó el pago por concepto de la multa que el Juez Cívico le fijó a este último. Al encontrarse en libertad, **V** le comentó a su hermana que le dolía todo el cuerpo y la cabeza.

Una vez que **V** obtuvo su libertad, se trasladó a la casa de **VI2** en compañía de esta, con la finalidad de reposar y sobrellevar su dolor de cabeza, por lo que se quedó dormido. El 14 de octubre de 2020, entre las 02:00 y las 02:30 horas, **VI2** trató de despertar a su hermano, pero este ya no reaccionó, por lo que solicitó ayuda. Cuando los paramédicos llegaron a la casa, constataron que **V**, había fallecido.

La Fiscalía General del Estado remitió, en vía de colaboración, las constancias que integran la **CI**, iniciada por el delito de homicidio, en las que obra la Necropsia realizada a la víctima, la cual concluyó que, la causa del fallecimiento de **V**, fue por *hemorragia epidural, ocasionada por fractura de cráneo debido a traumatismo craneoencefálico severo*, habiéndose producido las lesiones por *agente vulnerante contundente por terceras personas*, aproximadamente 24 horas antes de su fallecimiento. De acuerdo con la evidencia fotográfica, se advirtió que **V** tenía varias lesiones en el rostro.

Motivo por el cual, este Organismo concluyó que, con las evidencias que se recabaron durante la investigación, se acreditó que las lesiones que, con posterioridad, causaron el deceso de **V**, ocurrieron durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo. Lo anterior, en razón de que existe la convicción a través de los elementos probatorios recabados, de que **V** fue detenido y sometido mediante la fuerza por los agentes de la referida corporación policiaca, dentro del periodo temporal en el que la necropsia refiere que ocurrieron las lesiones que derivaron en el fallecimiento de **V**.

#### **Violación a los derechos humanos.**

Los actos y omisiones que se les atribuyen a **AR1** y a **AR2**, **agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo (Policía Municipal Preventiva)**, consistentes en la vulneración al derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza, en agravio de **V**, cuando efectuaron su detención, que derivaron en su fallecimiento, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 19, último párrafo, 21, párrafo noveno, y el 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como los diversos 4, fracción IV, 5, y 22, fracciones I y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como los artículos 8, fracción V, 104, fracción III, y 172 de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

*En concordancia con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos.*

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de **V**, esta Comisión reitera que, tal como se ha pronunciado en anteriores recomendaciones emitidas, las autoridades tienen la obligación de cumplir las disposiciones normativas que rigen su actuación, en el ejercicio de sus facultades. En consecuencia, el poder público debe efectuarse con irrestricto respeto a los derechos

humanos de todas las personas. Es decir, el Estado, a través de sus instituciones públicas, tiene la obligación de cumplir el deber jurídico de respetar los derechos humanos y prevenir la comisión de actos u omisiones que los trasgredan.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales signados por el Estado mexicano. En ese tenor, tal y como lo indica el párrafo tercero del precepto referido, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. Este Organismo considera que, el derecho a la vida, así como a la integridad personal, son indispensables para el goce de otros derechos, que el Estado debe garantizar a toda persona. Por lo tanto, las personas que integran las corporaciones policíacas en Quintana Roo, tanto estatales, como municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida, al llevar a cabo una intervención relacionada con las labores en materia de seguridad pública. Por tal razón, al emplear la fuerza, en su carácter de agentes del Estado, deberán observar siempre los principios de proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con lo que establece el marco normativo que regula su actuación.

#### **Vinculación con los medios de convicción.**

En este apartado se abordarán los argumentos mediante los cuales, esta Comisión llegó a la firme convicción de que los agentes de la Policía Municipal Preventiva, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con sus actos y omisiones, vulneraron el derecho humano a la vida de **V**, al haber hecho uso excesivo de la fuerza durante su detención, causando lesiones que con posterioridad derivaron en su fallecimiento.

De acuerdo con la **evidencia 1, VI1** denunció que el 13 de octubre de 2020, aproximadamente a las 00:10 horas, su hijo, **V**, se encontraba junto con su pareja sentimental, **T**, a bordo de un vehículo estacionado en la vía pública, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. De acuerdo al escrito de **VI1**, una persona, de quien no se conocen sus datos, solicitó el auxilio de la fuerza pública, pues reportó que **V** y **T** estaban discutiendo. Por lo que, al lugar, llegó una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, con dos agentes de esa corporación policíaca. Como estos no pudieron sacar a **V** del vehículo, pidieron apoyo y, en consecuencia, arribó otra patrulla, con cinco agentes, incluyendo a una mujer. **V** se resistió a la intervención policial y, para detenerlo, los agentes, mediante el uso excesivo de la fuerza, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, utilizando, incluso, la "cacha de un arma de fuego", con la que le pegaron en la cabeza. **V** y su pareja, **T** fueron detenidas y trasladadas a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Ese mismo día, **T** obtuvo su libertad,

ya que pagó una multa que le fijó el Juez Cívico Municipal. Sin embargo, cuando esta trató de liberar a **V**, le dijeron que no se podía porque él, se encontraba en estado de ebriedad.

Fue hasta el 13 de octubre de 2020, aproximadamente a las 19:29 horas, cuando **VI2**, pagó la multa correspondiente, que **V** obtuvo su libertad. **VI2**, en la comunicación telefónica que sostuvo con su padre, **VI1**, le refirió lo siguiente: "ya lo saqué, está descalzo, sin cartera, sin celular y se hizo popó de la golpiza que le dieron dentro de la cárcel". Posteriormente, **VI2** se trasladó a su casa en compañía de **V**, quien no quería hablar con nadie, pues le dolía el cuerpo, incluyendo la cabeza. El 14 de octubre de 2020, **VI2** habló por teléfono en dos ocasiones con su padre, **VI1**. La primera, a las 00:20 horas, para informarle que **V** se sentía muy mal y que le dolía la cabeza. En la segunda ocasión, entre las 02:00 y las 02:30 horas, fue para comentarle que **V** había fallecido, a pesar de que paramédicos de un hospital privado llegaron a su casa para darle atención médica, pero ya no pudieron hacerlo, ya que corroboraron su deceso.

Como prueba, **VI1** adjuntó a su escrito la **evidencia 1.1**, consistente en una copia simple del oficio número FGE/QROO/DRMPRM/FEH/10/1913/2020, del 15 de octubre de 2020, signado por **SP2**, mediante la cual solicitó al Oficial del Registro Civil en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo que expidiera el Acta de defunción a nombre de **V**, quien falleció según el Dictamen de la Necropsia de Ley, debido a las causas siguientes:

*"PRIMERO: La persona fallece debido a:  
Hemorragia epidural ocasionado por  
fractura de cráneo debido a  
Traumatismo craneoencefálico severo.*

*SEGUNDO: Por las características del cuerpo se determina que la fecha del fallecimiento fue el día 14 de octubre de 2020, aproximadamente a las 00:00 y las 02:00 horas."*

En ese sentido, se acreditó que agentes de la Policía Municipal Preventiva detuvieron a **V** y, posteriormente, le pusieron a disposición del Juzgado Cívico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, según la **evidencia 2**, consistente en el informe que **SP1** rindió a esta Comisión. En el documento de referencia, éste expuso que **AR1**, **AR2** y **SP14**, elementos de esa corporación policíaca intervinieron en los hechos que **VI1** denunció como violaciones a los derechos humanos de **V**.

De acuerdo con ese informe, el motivo de la intervención de los agentes de la Policía Municipal Preventiva fue para atender una solicitud realizada a través del número de emergencias 911, pues se

denunció que *"se encontraba una pareja en riña en vía pública"*. No obstante, la autoridad no probó que, en efecto, una persona solicitó el auxilio de la autoridad, ni proporcionó ningún dato que pudiera llevar a su identificación, con la finalidad de entrevistarla para conocer si estuvo en el lugar de los hechos y, en su caso, obtener referencias sobre la forma en la que los agentes de la Policía Municipal Preventiva detuvieron a **V** y si estos emplearon violencia física para someterla. Finalmente, la autoridad señaló que, según el certificado médico que se elaboró, **V** se encontraba, el día de su puesta a disposición del Juzgado Cívico Municipal, en estado de ebriedad, grado IV, por lo que se consideró como persona apta para ser privado de su libertad personal, en las "celdas".

Como se destaca en la **evidencia 2.1**, consistente en el informe del 12 de octubre de 2020, signado por **AR2**, éste reportó que, en esa fecha, a las 23:40 horas, se encontraba en compañía de **SP14**, cuando vía radio, **AR1**, les pidió apoyo, pues una pareja reñía en la vía pública. Al llegar al lugar, **AR1** le indicó que las personas que estaban en ese lugar (un hombre y una mujer), forcejearon y se dijeron *"palabras altisonantes"*. También refirió que ambas personas, al parecer, se mostraban en estado de ebriedad y se dirigieron con groserías (malditos perros, váyanse a la verga). Motivo por el cual, en un principio, sólo se detuvo a **T**, pues **V** se resistió, agarrando el volante del vehículo y lanzando golpes a los agentes; señaló que trató de hablar con **V**, pero continuaba actuando de manera agresiva, por lo que se optó por el *"uso de la fuerza no letal"* y se utilizaron dispositivos de seguridad para restringir sus movimientos. Posteriormente, ambas personas fueron conducidas a la patrulla y, posteriormente, trasladadas a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal. Finalmente, **AR2**, manifestó que llevó a ambas personas al Área Médica de la corporación policiaca, con el propósito de que fueran examinadas y se emitieran los certificados médicos correspondientes. La persona servidora pública afirmó que **V** y **T** no tenían lesiones. La puesta a disposición de **V** ante el Juzgado Cívico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, fue por haber incurrido en una falta administrativa, como se hizo constar en el Informe Policial Homologado, del 13 de octubre de 2020, suscrito por **AR2**, tal como se observó en la **evidencia 2.2**.

De lo anterior, se advirtió que **AR2** reconoció que, para efectuar la detención de **V** se llevó a cabo el *"uso de la fuerza no letal"*. Ahora bien, es de destacar que, en su informe, ese policía no detalló la mecánica de cómo se realizó el sometimiento de **V**. Además, la persona servidora pública aseguró que, previo a la puesta a disposición ante el Juzgado Cívico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de **V** y **T** no presentaban lesiones.

Lo anterior, contrasta con la **evidencia 2.3**, referente al Certificado Médico, con número de folio 015290, del 13 de octubre de 2020, que **SP3** elaboró, a las 00:18 horas, con motivo de la exploración física que le practicó a **V**. En el documento señalado, se mencionó que **V** tenía aliento alcohólico, se encontraba en estado de ebriedad en grado IV y que estaba inconsciente, por lo que requería

hospitalización, no obstante, ese mismo documento lo califica como "*apto para celdas*", a pesar de mencionar que requería la atención hospitalaria. Resalta que, en el dictamen médico, se hizo referencia a que V se hallaba inconsciente, por lo que se infiere, que la responsabilidad de salvaguardar su integridad física, recaía directamente en los agentes de la Policía Municipal Preventiva que realizaron su detención y de quienes tuvieron a su cargo su custodia. Lo anterior, con independencia de que, el personal médico, no haya advertido, según obra en el certificado médico, lesiones externas, lo que supone, vinculando el Dictamen de la Necropsia elaborado por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, que tendría lesiones internas (cabeza), lo que finalmente, se determinó como las causas de su fallecimiento.

Previa vista del informe de la autoridad, el 2 de diciembre de 2020, **VI1** refirió que no estaba de acuerdo con lo que la autoridad relató a esta Comisión y reiteró que fueron cinco agentes de la Policía Municipal Preventiva quienes sometieron y detuvieron a su hijo **V**, además de que lo golpearon en distintas partes del cuerpo, cuando se encontraba en las instalaciones en la Cárcel Pública Municipal, bajo la custodia de las personas servidoras públicas de esa corporación policíaca, de acuerdo con la **evidencia 3**.

Esta Comisión, recabó el testimonio de **T**, quien refirió que el 12 de octubre de 2020, se encontraba en compañía de **V**. En su declaración, reconoció que sí discutió con **V** y también con **VI2**, pero nunca llegaron a agresiones físicas. Posteriormente, una patrulla de la Policía Municipal Preventiva llegó al lugar en el que se encontraban. **V** estaba dentro del auto y se negó a descender, a pesar de que los agentes intentaron convencerlo. Motivo por el cual, los agentes trataron de sacarlo del automóvil, utilizando la violencia física, pues lo golpearon en varias partes del cuerpo. **T** le cuestionó al agente que estaba al mando, el motivo de la detención, respondiéndole que era por alterar el orden público. Después de unos minutos, los agentes detuvieron a **V** y a **T**, les colocaron "*ganchos de seguridad*" y los subieron a la parte trasera de la camioneta (patrulla de la corporación policíaca). Los trasladaron a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva y, al arribar, los policías bajaron a **V** "*con fuerza y lo tiraron al suelo boca abajo, aún con las esposas puestas, él quedó tirado en la entrada*". Un agente condujo a **T** al área médica de esa corporación policíaca, para que el personal médico llevara a cabo la certificación correspondiente, previa revisión del estado de su integridad física. Después de esa diligencia, **T** dijo que vio a dos policías que "*llevaban casi a rastras e inconsciente a V, pues tenía la ropa desgarrada y lo metieron en una celda, la cual estaba hasta el fondo*." Un agente le preguntó a **T** si tenía dinero para pagar su multa; esta contestó que sí, por lo que fue excarcelada y dos agentes la escoltaron hasta el lugar en donde se encontraba un cajero automático, del que retiró dinero en efectivo y, después, pagó la cantidad de \$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos pesos 00/100 M.N), por lo que obtuvo su libertad. Cuando preguntó si podía pagar la multa de **V**, le respondieron que no, pues saldría hasta el día siguiente, tal como consta en la **evidencia 4**.

De acuerdo con la declaración testimonial de **T**, se advirtió, en su parte significativa, que los agentes de la Policía Municipal Preventiva emplearon la fuerza para bajar del vehículo a **V**, someterlo y, finalmente, lograr su detención. Sin embargo, al analizar la mecánica de la detención, y su resultado final, es evidente el uso excesivo de la fuerza, aunado a que, según la testigo, **V** fue golpeado por los agentes de esa corporación policiaca. Se infiere que, como consecuencia de los golpes que recibió **V**, este perdió el conocimiento, pues **T** dijo que vio a dos agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes lo "arrastraron" y, en ese momento, estaba inconsciente. Con lo descrito por **T**, se refuerza el hecho de que los agentes se excedieron en el uso de la fuerza, para someter a **V**, lo que provocó un sufrimiento físico y, como consecuencia, una probable conmoción cerebral.

Respecto a la intervención de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, consta en la **evidencia 5**, la entrevista que personal de este Organismo, le realizó a **SP14**, quien declaró que, el 12 de octubre de 2020, se encontraba de servicio, en compañía de **AR2**, atendiendo una solicitud de auxilio. En ese momento, recibieron una solicitud del "comandante Magnesio" (**AR1**), quien les comunicó que unas personas, agresivas, reñían en la vía pública. **SP14**, dijo que efectuó la detención de **T** en conjunto con **SP15**, quien era el chofer de la patrulla en la que llegó **AR1**, y ambos se encargaron de su custodia.

La persona servidora pública dijo que **AR2** y **AR1**, detuvieron a **V**. Posteriormente, **V** y **T** fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Municipal. Al llegar, llevaron a ambas personas ante el personal médico que se encontraba de guardia, con la finalidad de que fueran revisadas y se elaboraran los certificados correspondientes.

En ese sentido, y concordando con la declaración anterior, personal de esta Comisión entrevistó a **AR2**, quien refirió, que el 12 de octubre de 2020, estaba con **SP14**, cuando el "comandante Magnesio" (**AR1**), les solicitó apoyo para asegurar a un hombre y a una mujer, quienes se encontraban peleando en la vía pública. Al llegar al lugar, se percató que dos personas, al parecer, una pareja, discutían. Dijo que **T** fue detenida, mientras que **V** ingresó a un automóvil y, en un principio, se resistió al arresto, pues se sujetó al volante y "daba manotazos". Explicó que se le coloraron los "ganchos de seguridad" y fue detenido. Después, los trasladaron a instalaciones municipales y ambas personas fueron conducidas al área médica y, finalmente, puestas a disposición del Juzgado Cívico Municipal, tal como consta en la **evidencia 6**. El servidor público afirmó que estuvo presente en el momento en que **V** fue revisado por el personal médico en turno y que, a pesar de que se encontraba en estado de ebriedad, no tenía ninguna lesión física externa. Motivo por el cual, **V** fue conducido al área de las celdas, en donde quedó privado de su libertad.



Es importante destacar que, a pesar de que **SP14**, afirmó que no se empleó fuerza física y/o actos de violencia para someter y, posteriormente, detener a **V**, además, de que sostuvo que la persona no tenía lesiones físicas externas, ello contrasta con la declaración testimonial de **T**, ya que esta, como se expuso, manifestó que **V** sí fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Municipal Preventiva, con la finalidad de inmovilizarlo y, así, lograr su detención. Por otra parte, dijo que lo vio inconsciente, cuando se encontraban en las instalaciones de la Policía Municipal. Sin embargo, para esta Comisión no es suficiente que las personas servidoras públicas nieguen haber incurrido en actos u omisiones que vulneren derechos humanos, ya que es indispensable que, además de sus declaraciones, aporten medios de prueba que sean consistentes y congruentes, de tal forma, que desvirtúen el señalamiento de la víctima y no quede ninguna duda de que, su intervención, fue apegada a la normatividad relacionada con la función policial y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

A efecto de complementar las **evidencias 2, 2.1, 2.2 y 2.3**, se recibió en esta Comisión, un informe adicional, signado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, al que adjuntó, el similar de **SP4**, quien corroboró que, el 13 de octubre de 2020, a las 01:14 horas, **AR2** puso a **V**, a disposición del Juzgado Cívico Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por haber incurrido, según el Informe Policial Homologado, en la falta administrativa consistente en "*Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona en forma intencional*", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Lo anterior, según el Informe Policial Homologado del 13 de octubre de 2020, signado por **AR2**. Motivo por el cual, el un juez cívico, adscrito a la Dirección de Jueces Cívicos de la Secretaría de Justicia Cívica y Convivencia Humana del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, impuso a **V** una sanción administrativa (multa), después de llevar a cabo un Juicio Sumario Administrativo. Finalmente, consta el recibo del 14 de octubre de 2020, con número de folio 1146484, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a nombre de **V**, en el que se hizo constar el pago de \$1,477.00 (Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, por infringir el Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que la persona obtuvo su libertad, tal como consta en las **evidencias 7, 7.1, 7.2 y 7.3**.

Previa solicitud, en vía de colaboración con este Organismo, la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Homicidios, Zona Norte del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo, remitió copias certificadas de la **CI**, iniciada el 14 de octubre de 2020, por el delito de homicidio, cometido en agravio de **V**. Lo anterior, con la finalidad de revisar las diligencias y actuaciones que el personal de la Fiscalía General del Estado realizó en la integración de la referida carpeta de investigación y, en su caso, recabar medios de prueba para incorporarlos, como complemento, a la



investigación que la Tercera Visitaduría General de esta Comisión llevó a cabo en el expediente iniciado con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de **V (evidencia 8)**.

En tal sentido, de acuerdo con las **evidencias 8.1 y 8.2**, el 14 de octubre de 2020, la Fiscalía Especializada en Homicidios de la Fiscalía General del Estado, abrió la carpeta de investigación de referencia, por el delito de Homicidio, en contra de quien resultara responsable, con motivo del deceso de **V**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Se observó en el Informe Policial Homologado, del 14 de octubre de 2020, signado por **SP5**, que entrevistó a **VI2**, hermana de **V**, quien refirió que este había sido detenido el 12 de octubre de 2020, por agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad y, posteriormente, trasladada, junto con **T**, a los "separos" de esa corporación policiaca. Asimismo, la persona entrevistada dijo que **V** refirió que, al momento de su detención, fue golpeado por los agentes de la Policía Municipal Preventiva. Después de pagar la multa que se le fijó a **V**, obtuvo su libertad. Sin embargo, ésta dijo que cuando habló con su hermano, lo notó aturdido y, al preguntarle qué le pasaba, le contestó que se sentía mal, pues tenía dolor en todo el cuerpo. Que cuando se encontraban en su domicilio **V** se bañó y se recostó en la cama, quedándose dormido. Dijo que, más tarde, cuando fue a ver a **V**, se percató que no reaccionaba y que no tenía signos vitales.

Por otra parte, en la **evidencia 8.3**, consistente en el acta del 15 de octubre de 2020, signada por **SP2**, **VI2** y el asesor jurídico particular de esta, relativo a la entrevista que se realizó a la parte ofendida (**VI2**), se menciona que ésta declaró que, de acuerdo con lo que le comentó **T**, el 12 de octubre de 2020, agentes de la Policía Municipal Preventiva, golpearon a **V** en distintas partes del cuerpo, incluso con las armas de fuego que estos llevaban, con la finalidad de que descendiera del automóvil en el que se encontraba, para efectuar su detención. Cuando **VI2** acudió a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, para pagar la multa y que lo dejaran en libertad, se percató que su hermano estaba descalzo, sentía dolor en el cuerpo, tenía hematomas, caminaba de lado y con dificultad, sus ojos estaban inflamados y, por dentro, se le veía pequeños puntos hemáticos, así como en los oídos. Por otra parte, tenía dolor de cabeza. **VI2** le preguntó qué le había pasado, a lo que **V** le respondió que los agentes lo golpearon.

Respecto a la causa del fallecimiento de **V**, se cuenta con la **evidencia 8.4**, referente a la Necropsia de Ley que se le practicó a **V**, del 14 de octubre de 2020, emitida por **SP6**, misma que forma parte de la **CI**. En este documento, el personal médico de la Fiscalía General del Estado, advirtió, lo siguiente:

*"tomando en cuenta los elementos encontrados en el cuerpo de la víctima la presencia de múltiples equimosis por contusión descritas con anterioridad<sup>1</sup>; ante la presencia de fractura en cráneo con infiltrado hemático, dando como resultado hemorragia intracraneal, debido a un traumatismo cráneo encefálico severo; estas lesiones dadas su magnitud son causa necesaria de muerte y defunción en la presente indagatoria."*

Asimismo, la Necropsia en mención, refiere en su apartado de conclusiones, que, en lo específico, la causa del fallecimiento de **V**, fue por una hemorragia epidural, ocasionada por una fractura en el cráneo, debido a un traumatismo craneoencefálico severo. También, **SP6** menciona que, por las características observadas en el cuerpo de la víctima, establece la hora del fallecimiento entre las 00:00 horas y 02:00 horas del 14 de octubre de 2020.

Resalta a la vista de esta Comisión, que **SP6**, en la Necropsia realizada, determinó que las lesiones que ocasionaron el fallecimiento de **V**, fueron "*producidas por agente vulnerante contundente por terceras personas*", presentando sobrevida posterior a las lesiones de aproximadamente 24 horas. Lo anterior, tomando en contexto la hora aproximada del fallecimiento de **V**, y que este, había sido detenido por agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, entre las 00:00 horas y 00:10 horas del 13 de octubre de 2020, lleva a la conclusión de este Organismo de que, las lesiones que produjeron la muerte de la víctima, ocurrieron mientras esta se encontraba bajo la custodia de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, es decir, bajo el cuidado y responsabilidad de personas que tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal y su vida.

Para esta Comisión, las lesiones que, lamentablemente ocasionaron el deceso de **V**, no eran visibles, pues éstas únicamente pudieron ser observadas mediante el examen interno del cuerpo de la víctima, realizado por **SP6**, por lo que, al momento de que el personal médico municipal, realizó el examen de su integridad física, era evidente que no se obtendría un resultado positivo. Esto, debido a que las lesiones, graves, eran internas. Lo anterior, se corroboró con la Necropsia de Ley que el personal médico de la Fiscalía General del Estado expidió, la cual se integró a la carpeta de investigación.

Por otra parte, se advirtió que, de acuerdo con la declaración de **T**, quien estuvo durante y después de la detención de **V**, los agentes de la Policía Municipal Preventiva incurrieron en un uso excesivo

<sup>1</sup> **SP6** mencionó en la Necropsia, entre otras cosas, respecto al examen externo que realizó, que observó que la víctima tenía equimosis en diversas partes del cuerpo, como el tórax y abdomen, en el antebrazo derecho y brazo izquierdo, así como cerca del área de los ojos, y el cuello.

de la fuerza, al momento de su intervención. Además, considerando que los agentes tenían, como responsabilidad, garantizar la integridad física de **V**, durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de estos, no existen elementos para probar que **V** se causó las lesiones que se mencionaron en la Necropsia de Ley, signada por la Perito/Médica Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, además de que, dicho documento refiere que fueron generadas por agentes externos.

Por otra parte, tampoco hay datos que pudieran sugerir que **V** fuera golpeado por otras personas con quien compartía celda y, en consecuencia, que estas lo hubieran lesionado. Motivo por el cual, se considera que las lesiones internas, por su magnitud y gravedad, fueron ocasionadas por los agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes participaron en su detención y custodia, con independencia de que las personas servidoras públicas negaran su responsabilidad, pues estos, tampoco justificaron las lesiones que presentó la víctima.

Es importante destacar, que el 17 de mayo de 2022, **T** fue entrevistada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, con la finalidad de hacer de su conocimiento, las diligencias y actuaciones que, en seguimiento a la indagatoria que este Organismo llevaba a cabo, se habían efectuado, hasta esa fecha. Por ello, la compareciente leyó las declaraciones de **AR2** y **SP14**. Además, tuvo a la vista, las copias simples de las identificaciones, con sus fotografías, de ambas personas servidoras públicas. Al respecto, **T** reconoció a **AR2** como la persona servidora pública que detuvo a **V** y quien se encargó de custodiarlo, en la parte trasera de la patrulla (camioneta), cuando lo trasladaron a las instalaciones municipales, de acuerdo con la **evidencia 9**.

Respecto a la intervención de **SP7**, según consta en la **evidencia 10**, consistente en la entrevista que el personal de esta Comisión le realizó, esta persona servidora pública refirió que, recibió a **V**, cuando **AR2** lo puso a su disposición por haber incurrido en una falta administrativa. Asimismo, refirió que era probable que en el certificado médico que se elaboró con motivo del examen practicado a **V**, se confundieran al poner "inconsciente", pues sólo tenía "Estado de ebriedad grado IV" y, al momento de tenerlo a la vista, no tenía lesiones externas. Respecto a la permanencia de **V** en los "separos" de la Cárcel Pública Municipal, **SP7** indicó que **T** fue quien pidió que se quedara detenido y fue hasta el día siguiente, 14 de octubre de 2020, cuando pagaron su multa, por lo que quedó en libertad. Finalmente, la persona servidora pública señaló que, antes de dejarlo en libertad, personal médico adscrito a la Policía Municipal Preventiva lo entrevistó, eso fue, el 13 de octubre de 2020, a las 16:45 horas, quien le mencionó que necesitaba acudir al servicio médico externo, le dio un medicamento, y determinó que era apto para continuar en la celda.

Con relación a lo anterior, en la **evidencia 11**, consistente en el informe adicional que **SP4** rindió a este Organismo, se hizo constar que el 13 de octubre de 2020, a las 16:45 horas, la **SP8** realizó una valoración médica a **V** y, resultado de ello, emitió el certificado correspondiente en el que se estableció: *"1) Continúa apto para celdas y 2) otorgó diclofenaco 1 tab."* De lo anterior, se advirtió que **V** fue revisado en dos ocasiones, sin que el personal médico observara alguna lesión externa. No obstante, **VI2**, hermana de la víctima acreditada en la presente Recomendación, afirmó, en su declaración, que *"se percató que estaba descalzo, sentía dolor en el cuerpo, tenía hematomas, caminaba con dificultad y lo hacía de lado, sus ojos estaban inflamados y, por dentro, se le veía pequeños puntos hemáticos, así como en los oídos."* Lo que, de manera concatenada, coincide con el dictamen "Necropsia de Ley" que realizó el personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado, como se expuso en la **evidencia 8.4**.

Adicionalmente, se hizo constar, en la **evidencia 12**, la entrevista que el personal de esta Comisión realizó a la **SP8**, quien manifestó que, sin recordar la fecha, un custodio en las instalaciones municipales, llevó a **V** al área médica, debido a que la persona detenida refirió que se sentía mal. Dentro del consultorio, **SP8** procedió a valorarlo y cuando le preguntó sobre su estado físico, **V** le contestó que le dolía la parte frontal de su cabeza y también la nariz, pues padecía de sinusitis. En el examen que le realizó, **V** *"abría los ojos espontáneamente, verbalmente estaba orientado y conversaba normal. En cuanto al sistema motor, obedecía las órdenes verbales, por consiguiente, su estado neurológico se encontraba estable/bien y únicamente noté un hematoma en el párpado superior del ojo derecho"*. **SP8** le preguntó sobre la lesión en el ojo, a lo que **V** contestó que *"se había golpeado con la pared"*. Motivo por el cual, le entregó una pastilla (dosis única de diclofenaco) y le diagnosticó malestar secundario a ebriedad. Finalmente, la entrevistada le recomendó al custodio que le permitieran a **V** realizar una llamada telefónica, con la finalidad de que alguna persona de su familia fuera por él y pagara su multa. Según su apreciación, **V** continuaba apto para permanecer en la celda.

Continuando con la investigación que el personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo efectuó, según las **evidencias 13 y 14**, se llevaron a cabo las entrevistas de **SP15** y **SP9**. En el primer caso, la persona servidora pública manifestó que el 12 de octubre de 2020, estaba con **AR1**, por lo que fueron los primeros respondientes. La persona servidora pública se percató que, un hombre y una mujer, quienes, al parecer, eran pareja, estaban dentro de un automóvil y se encontraban alterando el orden público. La mujer descendió del vehículo, pero el hombre se negaba a salir. **SP15** dijo que **AR1**, fue quien dio la indicación de que se detuviera a **V**, pero que **T**, trató de impedir la intervención policial. Por ello, entre **SP15** y **SP14**, lograron asegurarla y la subieron a la parte trasera de la patrulla. De acuerdo con la narración de la persona entrevistada, **AR2**, inmovilizó y detuvo a **V**. Posteriormente, ambas personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Policía



Municipal Preventiva y, antes de ponerlas a disposición del Juez Cívico Municipal, las llevaron al área médica, para que las revisaran y elaboraran los certificados médicos correspondientes.

De acuerdo con su declaración, **SP15**, dijo que **V** no tenía lesiones, relató que su compañera **SP9**, no intervino en la detención de ninguna de las dos personas y que **AR2**, fue quien lo puso a disposición del Juez Cívico, en turno. Respecto a los hechos, **SP9**, declaró que no estuvo en el lugar en el que se detuvo a **V** y a **T**, pues se encontraba atendiendo otro servicio, con otro compañero.

Asimismo, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión entrevistó a las personas servidoras públicas que estuvieron en las instalaciones del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Quintana Roo, el día que **V** estuvo privado de su libertad, tal como consta en las **evidencias 15, 16 y 17**. Al respecto, **SP10**, dijo, en la parte que interesa, que el día de los hechos, entre las 00:50 y las 01:40 horas, estaba como encargado de los "separos preventivos", cuando los agentes de la Policía Municipal Preventiva llevaron a una mujer, a quien habían detenido y pondrían a disposición del Juez Cívico, en turno. Entre veinte y treinta minutos después, llegaron unos agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes llevaban a un hombre, de una estatura aproximada de 1.80 metros y de complexión robusta; iban cargándolo. Lo pusieron a disposición del Juez Cívico, en turno. Posteriormente, **SP10** lo ingresó a una celda, cumpliendo con el Protocolo para personas detenidas. La mujer, quien se encontraba detenida, le pidió que la sacara de la celda, ya que deseaba pagar su multa. Motivo por el cual, la llevó hasta un cajero automático que se encuentra dentro de las instalaciones municipales y, después de retirar dinero en efectivo, realizó el trámite correspondiente y salió en libertad. Sin embargo, El Juez Cívico, en turno, le refirió a la mujer que, con relación a **V**, no podía dejarlo en libertad, ya que se encontraba en estado de ebriedad, en 4to grado.

La persona servidora pública dijo que, ese mismo día, mientras se encontraba de recorrido, entre las 15:00 y las 16:30 horas, **V** lo llamó y le comentó que le dolía la cabeza, por lo que le pidió que lo llevara al área médica. Motivo por el cual, le comentó al Juez Cívico Municipal, en turno y, previa autorización, la persona servidora pública entrevistada sacó a **V** y lo llevó al área médica; en ese lugar, se le proporcionó la atención que requería, le dieron una pastilla y, después, lo regresó a la celda. Finalmente, **SP10**, manifestó que cuando los agentes de la Policía Municipal Preventiva pusieron a disposición a **V**, recordaba "que estaba como rasguñado en la zona del cuello, la ropa rota, como si lo hubieran jalado, pues estaba desgarrada, no tenía cinturón y se le caía el pantalón, la ropa estaba sucia, como mojada." Todo ello, dijo que quedó registrado en las cámaras de vigilancia que se encontraban dentro de la Cárcel Municipal. Lo anterior, concuerda con el relato de T respecto al estado físico de V, mientras ambos se encontraban en las mencionadas instalaciones municipales.

Por su parte, **SP11** y **SP12**, tras ser entrevistados por personal de esta Comisión, declararon, a manera de síntesis, que recordaban el ingreso de **T** y **V** a las mencionadas instalaciones municipales, haciendo mención que éste último se encontraba en estado de ebriedad; que fue certificado por un médico, y que se le colocó en una celda monitorizada por una cámara de seguridad. (**evidencias 16** y **17**)

Por otra parte, con el propósito verificar las últimas diligencias que el personal de la Fiscalía General del Estado realizó en la **CI**, el 22 de agosto de 2023, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, se entrevistó con **SP13**, quien proporcionó las constancias documentales, para su consulta, sin embargo, aún no había sido emitida una determinación respecto a esa indagatoria, tal como se indica en la **evidencia 18**.

Por lo expuesto, a criterio de esta Comisión, los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, que detuvieron y custodiaron a **V** hasta trasladarlo a las instalaciones municipales y ponerlo a disposición del Juez Cívico Municipal, en turno, fueron los responsables de garantizar su integridad física. Por lo tanto, toda lesión o afectación a su salud que, durante ese lapso se suscitara, recaía en las personas servidoras públicas encargadas de su cuidado.

Tal como se investigó, esta Comisión acreditó plenamente que los agentes efectuaron su detención, de acuerdo con los testimonios recabados por este Organismo, incluyendo el de **T**, del personal médico municipal y el de las personas servidoras públicas que se encargaron de su custodia, siendo que, una de estas personas servidoras públicas, coincidió y confirmó lo dicho por la mencionada víctima indirecta, respecto al estado físico de **V**, tras haber sido puesto a disposición.

En ese sentido, quedó plenamente acreditado que, las lesiones que derivaron en el fallecimiento de **V**, fueron producidas 24 horas antes de su fallecimiento, es decir, entre el momento en el que fue detenido por **AR1** y **AR2**, y puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que, se presume que son los responsables de dichas lesiones, que derivaron con posterioridad en su fallecimiento, pues, además, no justificaron dichas lesiones.

### Transgresión a los instrumentos jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. De acuerdo a ese

<sup>2</sup> Párrafo 97 de la sentencia del caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador

mismo ente internacional<sup>3</sup>, esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En ese sentido, la privación de la vida, contraria al artículo 4.1 de esa misma Convención, acontece, por ejemplo, ante casos de utilización ilegítima de la fuerza, excesiva, arbitraria o desproporcionada.

Respecto a lo anterior, dada la naturaleza de los hechos, y el principio de interdependencia de éstos, se considera que, en primera instancia, se afectó el derecho de **V** a la integridad personal, por ende, su salud, y, por último, su vida. El núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición, de las autoridades que, en el ejercicio de sus funciones, en el presente caso, de labores policíacas, realicen o toleren cualquier maltrato físico que atente contra la dignidad de una persona. Lo anterior, se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en los **artículos 1o., párrafos primero y tercero, 19, último párrafo, 22, primer párrafo** y el **133**, los cuales disponen lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

**"Artículo 19...**

*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."*

**"Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras*

<sup>3</sup> Párrafo 101 de la sentencia del caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela



*penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

*"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

De la lectura de los artículos transcritos se advierten las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, principalmente, respecto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar la norma que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona.

Respecto a los derechos humanos transgredidos, respecto al marco jurídico internacional, los **artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

**"ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

**"ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

De manera complementaria y, como parte del bloque de constitucionalidad, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 6 y 7**, disponen:



**"ARTÍCULO 6**

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*

**"ARTÍCULO 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de custodiar a **V**, como agentes del Estado, tenían el deber de garantizar su integridad física y su vida. Con el resultado de la necropsia realizada a **V**, por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se advirtió que, las lesiones que derivaron en su fallecimiento, fueron producidas por agentes externos, aproximadamente 24 horas antes del deceso, es decir, durante el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia de **AR1** y **AR2**, mientras éste era detenido, y previo a ser puesto a disposición, en ese sentido, los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, no fueron diligentes para cuidar su integridad física e incluso, se infiere que éstos no respetaron su integridad personal, pues de acuerdo al relato de **T**, hicieron uso excesivo de la fuerza en la víctima para poder detenerle.

De las declaraciones de las personas servidoras públicas que estuvieron presentes durante la detención de **V**, se tiene conocimiento que se resistió al intento de detención por parte de **AR1** y **AR2**, sujetándose al volante del vehículo de **T** para evitar ser bajado de automóvil, circunstancia de la que derivó el uso de la fuerza en agravio de la víctima, misma que se presume fue excesiva en virtud de las lesiones producidas en la víctima; de la narración de los hechos realizada por **T**, de la denuncia que hizo **VI1**, sobre que **V** fue golpeado con un arma de fuego en la cabeza, y en consideración al hecho de que éste presuntamente se encontraba en estado de ebriedad, conforme a lo mencionado en las declaraciones de los custodios, y el certificado médico realizado un servidor público municipal.

Se advierte que el "uso de la fuerza" por parte de las personas servidoras públicas que realizan labores inherentes a la seguridad pública, debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que habrán de cumplirse para implementar el recurso que implica el "uso de la fuerza" y, por consiguiente, de no llevarse a cabo tal como se enuncian las disposiciones normativas, convierte una intervención policial legal, en un acto

arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En el mismo sentido, de conformidad con la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo anterior, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado en diversas resoluciones. En este sentido, los criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Con el propósito de sustentar lo anterior, es necesario citar la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala en forma literal, lo siguiente:

***"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.***<sup>4</sup> *El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al*

<sup>4</sup> Número de registro digital 2010093

*cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda."*

De manera que, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que, si una persona se niega a acatar una indicación de la autoridad o, en su caso, ejercer su derecho a cuestionar de manera pacífica y respetuosamente el motivo de la intervención policial, las policías municipales privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policíacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de las personas, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que quienes no son servidoras públicas. Asimismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la

libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complejidad y estatura del quejoso, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación al mismo.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual, al resolver una acción de inconstitucionalidad, mediante el voto unánime de los once ministros, determina:

*"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."*

Tocante a las obligaciones de prevenir este tipo de violaciones a derechos humanos, por parte del estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre de 2009, se menciona lo siguiente:

*"243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*

*252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."*

Tomando en consideración las circunstancias de los hechos, expresadas a través de las declaraciones que rindieron las autoridades responsables, así como otras personas servidoras públicas, si bien en situaciones de esta misma índole, considerando un posible estado de embriaguez, ante la resistencia de un individuo a ser detenido, pudiera justificarse el uso de la fuerza, ello siempre debe atender a una proporcionalidad de la fuerza desplegada entre los agentes policiacos, y la persona a ser detenida, teniendo en cuenta que, como parte del desempeño de sus funciones, éstos deberían tener la capacitación adecuada para poder hacer uso de la fuerza de manera correcta, según los grados o niveles a los que se hace referencia en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, y procurando siempre el cuidado de la integridad personal y la vida, como obligación primordial.

Asimismo, resalta lo que los **artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señalan:

**"ARTÍCULO 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."*

**"ARTÍCULO 3**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

#### "ARTÍCULO 5

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Con sus actos y/u omisiones las personas servidoras públicas señaladas, también incumplieron obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que, en su **artículo 40, fracciones I y IX**, indica:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"*

Asimismo, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, no acataron lo que se establece en los **artículos 4, fracción IV, 5, 21 fracción IV y 22, fracciones I y II** de la **Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza**, los cuales refieren:

*"Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y..."*

*"Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

**Artículo 22.** *Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y ..."*

En conclusión, derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado fundado y motivado a través de los argumentos vertidos de manera previa, el 13 de octubre de 2020, aproximadamente a las 00:10 horas, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, **V** fue detenido por **AR1** y **AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, por la comisión de una falta administrativa, siendo privado de su libertad como sanción en instalaciones municipales, y quedando libre aproximadamente a las 19:30 horas del 13 de octubre de 2020. Lamentablemente, **V** falleció entre las 02:00 y las 02:30 horas del 14 de octubre de 2020, por una hemorragia epidural, ocasionada por fractura de cráneo debido a traumatismo craneoencefálico severo, derivada de lesiones recibidas aproximadamente 24 horas antes, es decir, mientras se encontraba bajo la custodia de agentes municipales.

Esta Comisión considera que, dichas lesiones, pudieron haber sido ocasionadas durante la detención de la víctima, pues se descartó que hubiesen ocurrido mientras estuvo privado de la libertad en las instalaciones municipales, y se contó con testimonios que refirieron que éste fue detenido bajo un uso excesivo de la fuerza, lo que generó convicción respecto a que, fue durante esa detención, por parte de **AR1** y **AR2**, que **V** recibió las lesiones que derivaron en su fallecimiento, y por ende, en la violación al derecho a la vida, pues, por otra parte, dado que **V** estuvo bajo su cuidado, tampoco justificaron dichas lesiones, ocurridas en el lapso de tiempo ya mencionado.



## V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir alguna vulneración de los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, es decir, en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** que, en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona, lo siguiente:

*"**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- I. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*



- II. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- III. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- IV. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### **Medida de rehabilitación.**

Esta medida debe incluir atención psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua a **VI1** y **VI2**, a través de atención adecuada en atención al hecho victimizante.

Esta atención deberá brindarse previa valoración a las afectaciones que pudiesen existir; con la anuencia de las víctimas indirectas; de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para éstas; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

#### **Medida de compensación.**

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el **H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, deberá indemnizar a las víctimas indirectas mencionadas en este documento, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los **artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas, debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos; tal disposición normativa es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos



Autónomos, y establece lo siguiente:

**"Artículo 29. ...**

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

....

**Artículo 70 Bis.** *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

Igualmente, se deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias, a efecto de inscribir a V y a las víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Medidas de satisfacción.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **C. Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de **AR1, AR2**, y demás personas servidoras públicas que dicha instancia considere, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a **VI1** y **VI2**, para efecto de que puedan hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Además, como medida de satisfacción, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico del **H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, deberá dar una disculpa de manera privada a las víctimas indirectas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, disculpa que deberá ser presenciada por una persona servidora pública de esta Comisión.

**Medidas de no repetición.**

Para el cumplimiento de esta medida, se deberá diseñar e impartir al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en particular, a



los agentes de la Policía Municipal Preventiva, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica que integre el derecho humano de las personas detenidas a la integridad personal y respecto al uso legítimo de la fuerza.

Adicionalmente, se le deberá solicitar a la persona titular del **H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, emita instrucciones por escrito al personal a su cargo, específicamente, a los agentes de esa corporación policíaca, conminándolos a respetar siempre los derechos humanos de las personas detenidas y de quienes se encuentren bajo custodia y garantizar su derecho a la integridad personal y a la vida, conforme a las obligaciones de Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a usted, **C. Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

#### V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

**PRIMERO.** Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se les proporcione a las víctimas indirectas, atención psicológica y/o psiquiátrica, previa valoración realizada por personal profesional especializado, que deberá otorgarse de forma continua a **VI1** y a **VI2**, a través de atención adecuada en atención al hecho victimizante. Dicha medida, deberá proporcionarse de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para éstas; brindándoles información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, como víctima directa, y de **VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de se inicie, a través de la autoridad competente,

un procedimiento con el fin de determinar si los hechos motivo de la presente Recomendación, constituyen faltas en materia de responsabilidades administrativas respecto a **AR1, AR2** y demás personas servidoras públicas que la instancia competente determine, procedimiento que deberá llevarse a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El inicio del procedimiento correspondiente, le deberá ser notificado a **VI1 y VI2**, a efecto de que, si estas así lo deciden, pueda hacer valer sus derechos ante la instancia competente en la materia.

**QUINTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico del **H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, lleve a cabo una disculpa de manera privada que deberá dirigir a las víctimas indirectas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que deberá efectuarse en presencia de una persona servidora pública de esta Comisión, previamente autorizada para ello.

**SEXTO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en particular, a los agentes de la Policía Municipal Preventiva, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica que integre el derecho humano de las personas detenidas a la integridad personal y respecto al uso legítimo de la fuerza.

**SÉPTIMO.** Instruya al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, para efecto de que emita instrucciones por escrito al personal a su cargo, específicamente, a los agentes de esa corporación policiaca, conminándoles a respetar siempre los derechos humanos de las personas detenidas y de quienes se encuentren bajo custodia, garantizando su derecho a la integridad personal y a la vida, conforme a sus obligaciones de Ley.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido



aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

**ATENTAMENTE:**

**(Versión pública)**

**OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE,  
PRESIDENTA.**